

LEY 10.213

Renta a los depósitos bancarios de las municipalidades en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Créase un régimen de remuneración a los depósitos bancarios de las municipalidades en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sujeto a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º La remuneración a que hace referencia el artículo anterior, será por mes calendario y consistirá en el pago de una renta sobre el monto neto positivo que resulte de la diferencia entre el saldo promedio de los depósitos y el de los préstamos de cada uno de los municipios, que se produzcan y efectivicen respectivamente a partir de la vigencia de esta ley.

Si el saldo promedio de los préstamos a otorgarse a alguna Municipalidad por el régimen del artículo 32, inciso "C" de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, fuera superior al saldo promedio

de sus depósitos, el monto neto negativo devengará, a favor del Banco, una renta que se denominará activa. Quedan excluidos del cálculo precedente los préstamos con tasa de interés pactada entre el Banco y los municipios.

Art. 3° Para determinar la renta en ambos supuestos, la tasa de interés que regirá se obtendrá aplicando análogo procedimiento al nombrado en el artículo 4° del convenio aprobado por la Ley 10.150, y la liquidación se efectuará conforme al artículo 3° del mismo.

Art. 4° Autorízase al Banco de la Provincia de Buenos Aires a pagar la renta derivada de este régimen, así como también a compensar en la liquidación que efectúe en virtud de lo establecido en el artículo anterior, el importe de las rentas activas.

Art. 5° A fin de regular adecuadamente la transición al régimen que establece esta ley, del fenecido 31 de diciembre de 1983, creado por Decreto Ley 10.046 y el lapso comprendido entre ambos, se dispone:

- a) Autorízase al Banco de la Provincia de Buenos Aires a reconocer la retribución a que hace referencia el artículo 2°, primera parte de la presente, a favor de las municipalidades que hayan tenido monto neto positivo de depósitos de acuerdo a la norma citada, desde el mes de marzo próximo pasado hasta la fecha de vigencia de la presente, capitalizándola mes a mes.
- b) Por esta única vez, y atento el régimen global que disponía el Decreto Ley 10.046, en la liquidación de la remuneración aludida precedentemente el Banco compensará a prorrata, la venta activa que cobrará a las municipalidades que hayan tenido saldo negativo conforme el artículo 2°, última parte de la presente, desde el mes de marzo próximo pasado hasta la fecha de vigencia de esta ley deduciéndola mes a mes.

La renta activa a favor del Banco que se devengue a partir de la vigencia de esta ley por los saldos netos negativos originados por préstamos efectivizados con anterioridad a la misma será abonada por cada municipalidad deudora.

En todos los casos la tasa será la establecida en el art. 3°.

Art. 6° La presente ley tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los Diputados Alvarez y Crego entrado el 2 de agosto de 1984.

Aprobado por Diputados el 20 de setiembre de 1984.

Aprobado con modificaciones por el Senado el 10 de octubre de 1984.

Sancionada por Diputados el 18 de octubre de 1984.

Promulgada el 25 de octubre de 1984, por Decreto 6736/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 12 de noviembre de 1984.
